

20471/2020

La Plata, 23 de noviembre de 2021.- FM

Vistos los autos: "Vigo Mariño, Ivan Ciro c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños varios",

Resultando:

- I. 1. Con sustento en lo normado por el art. 32 de la Ley General del Ambiente y los principios preventivo y precautorio, la parte actora solicitó en su presentación inicial, el dictado de una medida cautelar a través de la cual se ordene;
- a) La instalación de una barrera flotante de contención de residuos sólidos, que cruce de margen a margen en la desembocadura al Río Santiago;
- b) Se garantice un sistema de recolección diario de los mismos, mediante una máquina recolectora flotante, o en su defecto, con un camión de brazo grúa y balde recolector para ir depositando todos los residuos que se vayan acumulando sobre la red de la barrera a cargo del Municipio, y;
 - c) El saneamiento de los márgenes superiores.
- 2. El daño ambiental cuya incidencia denuncia, sería principalmente producido por dos fuentes diversas;
- -Efluentes cloacales contaminantes sin tratamiento adecuado, provenientes de la planta de ABSA, sita en la localidad de Ringuelet y;



-Residuos sólidos urbanos y domiciliarios, vertidos a la cuenca hídrica como consecuencia de acciones y omisiones de la Municipalidad de La Plata y la Provincia de Buenos Aires.

3. Respecto de los residuos sólidos, la actora destacó que en el año 2009, la Municipalidad de La Plata creó una comisión intersectorial para el tratamiento de los desechos en el Arroyo El Gato, que tuvo como resultado un acuerdo con el CEAMSE, del cual surgió la instalación de una barrera flotante para retener residuos sólidos que eran trasladados por el curso del arroyo, y que se ubicó en la intersección de las calles 7 y 514.

Destacó que la misma ha dejado de funcionar, y desde entonces se han acumulado los residuos sólidos en la zona de afectación, configurándose de este modo, la responsabilidad del Municipio por omisión.

4. Sostuvo que la instalación de la barrera debe ser el primer paso de un plan integral de recomposición del Sistema, ya que se encargará de recolectar los residuos sólidos más trascendentes, altamente contaminantes, que también obstruyen el drenaje de la cuenca, siendo ésta una forma concreta, económica y de escaso mantenimiento para la consecución de la finalidad perseguida.

Fundó la verosimilitud del derecho en la notable presencia de efectos negativos sobre el ambiente, de los cuales se derivan perjuicios inminentes e irreparables, con afectación de los actuales habitantes y las generaciones futuras.

Destacó la presencia de peligro en la demora, en razón del carácter irreversible del daño ambiental y en la necesidad de evitar el agravamiento de la situación, de forma que no se torne imposible la reparación ulterior del sistema.

5. A fin de acreditar *prima facie* los extremos invocados para la procedencia de las medidas cautelares





solicitadas, la parte actora solicitó reconocimiento judicial de la cuenca y acompañó (ver pág. 37 de la demanda);

A. Fotografías del Arroyo.

B. Artículo sobre "CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES EN LA REGIÓN COSTERA DE LA PLATA Y ALREDEDORES", elaborado por el Programa Ambiental de Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Exactas y por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente, Dto. Química, de la Universidad Nacional de La Plata.

C. Artículo publicado en la Revista *ELSEVIER* por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIM)-CONICET, Facultad de Ciencias, Exactas UNLP, y la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires.

D. Copia del "Plan de Gestión Integral para la recuperación y conservación del estado ecológico - ambiental del Arroyo El Gato y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" de la Ex Secretaría de Política Ambiental del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

E. Enlace de video del programa periodístico "Dos Mitades" (2018).

II. Radicada la causa ante este Juzgado, con carácter previo a resolver sobre las medidas precautorias requeridas, mediante providencia de fs. 198, se dispuso librar oficios;

1. Al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), a efectos de que, en el plazo de 15 días, produzca y remita a este Juzgado, el informe ofrecido como prueba por la actora en el apartado "prueba informativa", punto XI. 3, 3, a saber;



"a) Informe sobre la autenticidad de las copias del "Plan de Gestión Integral para la recuperación y conservación del estado ecológico - ambiental del Arroyo El Gato y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" de la Ex Secretaría de política ambiental del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires".

b) Remita toda la información recabada con posterioridad a dicho Plan (en qué avance de cumplimiento se encuentra, qué etapas se han cumplido), como así también todos los estudios realizados sobre la situación ambiental actual del Arroyo El Gato y la zona de su desembocadura cercana al Río de la Plata, y las conclusiones y/o los resultados que se hayan obtenido, precisando en todos los casos el origen de la fuente y responsables del dictamen.

c) Asimismo, informe sobre las evaluaciones de impacto ambiental realizadas respecto de ABSA (por la descarga de efluentes cloacales en el Arroyo El Gato), como así también de todos los emprendimientos y asentamientos humanos a la vera de dicho Arroyo, sobre el Río Santiago y sobre el Río de La Plata en la desembocadura de dichos cursos de aqua.

d) Informe sobre el procedimiento de control y monitoreo sobre los emprendimientos y asentamientos que obtuvieron declaración de impacto aprobada, desaprobadas o que se encuentran en trámite."

2. Por su parte, se requirió a la Municipalidad de La Plata, que en el plazo de 15 días, evacúe el informe ofrecido como prueba por la actora en el apartado "prueba informativa", punto XI. 3, 7, a saber:

"Informe acerca de la situación actual de la barrera para contención de residuos que existía a la altura de Avenida 7 y 514 y el Arroyo El Gato, para contener los desechos sólidos provenientes del barrio lindero al Arroyo."





III. Sobre el informe requerido, señalado en el párrafo que antecede, con fecha 22/12/2020, la Municipalidad de La Plata remitió actuaciones administrativas, dando cuenta de una solicitud del Club Regatas de La Plata, dirigida al Municipio, para la reposición de una barrera flotante de contención de residuos sólidos, tendientes a paliar la contaminación del Arroyo El Gato.

La Coordinación Ecológica Área Metropolitana, Sociedad del Estado (CEAMSE) habría remitido a la comuna un presupuesto por un proyecto, con plazo de ejecución de 6 meses.

Consecuentemente, la Municipalidad habría solicitado fondos a la Provincia para ejecutar el servicio de limpieza, requerimiento que habría sido elevado al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, el Director Provincial de la Dirección Provincial de Hidráulica de aquélla cartera bonaerense, destacó que la repartición a su cargo elaboró un "Plan de Limpieza, Adecuación y Reposición de Pasarelas, Alcantarillas y Elementos Disuasivos de Inundación, que abarcan aproximadamente 1000 km en la región de Cuencas del Río Reconquista, Luján, del Plata y Samborombón, quedando incluido dicho pedido en el Plan mencionado anteriormente" -el subrayado me pertenece-.

De lo expuesto, cabe concluir que el pedido de fondos efectuado por la Municipalidad a la Provincia de Buenos Aires, fue rechazado, o al menos, postergado en su resolución.

Finalmente, la Municipalidad comunicó a este Juzgado que "…a partir de las obras de readecuación del Arroyo Del Gato…no existe barrera de contención de residuos a la altura de 7 y 514…" y que las gestiones que la comuna inició ante la Provincia para la reposición de aquella barrera, culminaron con respuesta

negativa, de conformidad a lo explicitado en los párrafos que anteceden.

IV. Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, contestó el informe requerido (señalado en el punto II.1) en fecha 11/2/2021.

1. Respecto a las evaluaciones de impacto ambiental realizadas sobre ABSA (por la descarga de efluentes cloacales en el Arroyo El Gato) se destacó que no resultaba posible informar al respecto. Sin embargo, obrarían antecedentes de evaluación, por parte del Departamento de Evaluación, relativos a un proyecto de obra de Reacondicionamiento y ampliación del establecimiento depurador Ringuelet, presentado oportunamente por la Dirección Provincial de Agua y Cloacas perteneciente al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, que cursó por expediente 2400-2089/06.

2. Respecto a los emprendimientos y asentamientos humanos a la vera de dicho Arroyo, sobre el Río Santiago y sobre el Río de La Plata en la desembocadura de dichos cursos de agua, informó que se registran antecedentes de las firmas OCSA S.A. y FULLWELLNESS, donde se tramita un proyecto de barrio a implantarse en el sector de la intersección del Arroyo El Gato y la Autopista Buenos Aires La Plata.

3. Se destacó asimismo que el OPDS, no tiene asignada tareas en procedimientos de control y monitoreo sobre emprendimientos y asentamientos (hayan obtenido o no declaración de impacto ambiental).

4. Se hizo saber que no existen antecedentes en el OPDS respecto de evaluaciones de impacto ambiental de ABSA (relativas a la descarga de efluentes cloacales en el Arroyo El Gato).

5. Respecto del proyecto de obra de reacondicionamiento y ampliación del establecimiento depurador





Ringuelet, presentado oportunamente por la Dirección Provincial de Agua y Cloacas perteneciente al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, que cursó por expediente 2400-2089/06, se destacó que "...el informe técnico para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental fue emitido por el Área Grandes Obras cuando la misma pertenecía a este Departamento, no contando con registro informático de actuaciones del Área aludida. El expediente mencionado se encuentra en el Ministerio de Infraestructura desde el 10/9/2010...".

6. En cuanto a los emprendimientos industriales que generen efluentes líquidos que puedan estar provocando afectación de la calidad del recurso hídrico mencionado, se sugirió la consulta a la Autoridad del Agua.

7. Respecto al "Plan de Gestión Integral para la recuperación y conservación del estado ecológico-ambiental del Arroyo El Gato y mejoramiento de la calidad de vida de la población" de la ex Secretaría de Política Ambiental, se informó que no consta la realización de informes y/o estudios posteriores al mencionado plan de gestión.

V. Conforme señalé en providencia de fecha 10 de marzo del corriente, de las respuestas cursadas por la Municipalidad de La Plata y el OPDS, se advierte que no han sido contestados en forma satisfactoria los requerimientos de este Juzgado.

Poca o escasa información se brindó, particularmente respecto del "Plan de Gestión Integral para la recuperación y conservación del estado ecológico - ambiental del Arroyo El Gato y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" de la Ex Secretaría de Política Ambiental del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Tampoco se ha remitido información recabada con posterioridad a dicho Plan (en qué avance de cumplimiento se encuentra, qué etapas se han cumplido) ni se ha informado sobre evaluaciones de impacto ambiental realizadas respecto de ABSA (por la descarga de efluentes cloacales en el Arroyo El Gato); asimismo, de todos los emprendimientos y asentamientos humanos a la vera de dicho Arroyo, sobre el Río Santiago y sobre el Río de La Plata, en la desembocadura de dichos cursos de agua.

A partir de los informes recibidos, tampoco es posible conocer los motivos por los cuales se habría implementado y luego desactivado, una barrera para contención de residuos a la altura de Avenida 7 y 514 y el Arroyo El Gato.

VI. En fecha 17/12/20, la actora denunció hecho nuevo, y solicitó se amplíe la medida cautelar.

1. Denunció que durante el mes de noviembre del año 2020, las aguas del Río de La Plata, presentaron una tonalidad azul verdosa, causada por el desarrollo en exceso de cianobacterias, particularmente del género microcystis, microorganismos que florecen cuando hay nutrientes en el agua, que proceden también de la contaminación orgánica que se produce normalmente, si hay grandes vuelcos de efluentes cloacales.

2. Respecto de los residuos sólidos urbanos, solicitó;

A) La instalación de una barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos, que cruce de margen a margen en la desembocadura al Río Santiago, o bien en cercanías de la nueva planta de reciclaje del CEAMSE contiguo al arroyo El Gato; para recolectar los residuos sólidos más contundentes, altamente contaminantes que también obstruyen el drenaje de la





cuenca. Para el cumplimiento de esta medida también se deberá ordenar la supervisión diaria del funcionamiento de la barrera.

B) Se garantice un sistema de recolección diario de los residuos extraídos desde la barrera flotante, mediante una máquina recolectora flotante o en su defecto, con un camión de brazo grúa y balde recolector para ir depositando todos los residuos que se vayan acumulando sobre la red de la barrera, a cargo del Municipio.

C) Al mismo tiempo se garantice el saneamiento de los márgenes superiores con eliminación de basurales a cielo abierto existentes en sus márgenes, mediante la colocación de contenedores de residuos en puntos estratégicos, y colocación de un sistema de filtrado de residuos sólidos domiciliarios (tipo red), con un sistema de periódico mantenimiento en la intersección de calle 12 y 520, donde los pluviales de la ciudad de La Plata, desaguan en un gran conducto subterráneo que va por debajo de la calle 11 y por debajo de la av. 19 hacía 12 y 520).

3. Respecto a la aparición de cianobacterias en el Río de La Plata, solicitó;

a) Disponer que ABSA y OPDS implementen medidas eficaces, adecuadas, urgentes e inmediatas que garanticen el cese de la contaminación actual causada por las cianobacterias.

b) Disponer que ABSA como OPDS procedan a tomar medidas eficaces, adecuadas, urgentes e inmediatas con el fin de logar la recomposición ambiental de la zona afectada (por zona afectada se entienden las costas del Río de la Plata, donde desagua el sistema hídrico que incluye al Arroyo El Gato y todo el sistema como se indica en la demanda).

4. Para acreditar los extremos que habilitarían el dictado de la medida precautoria, acompañó prueba documental, a saber;



- 1. Fotografías difundidas por la cuenta de Facebook "Somos la Plata" el 27 de noviembre del 2020, donde se puede observar la mortandad de peces (páginas 1 a 3 del PDF).
- 2. Fotografías tomadas el 30 de noviembre del 2020 e identificación del lugar donde fueron tomadas las mismas (fotos de 4 a 9 del PDF)
- 3. Impresión de pantalla de nota publicada en medio local, el 22 de noviembre del 2020, titulada "El río está verde por las cianobacterias: ¿se puede tomar el agua potable de La Plata?" consultada el 16/12/2020, disponible en https://www.0221.com.ar/nota/2020-11-22-9-12-0-el-rio-esta-verde-por-las-cianobacterias-se-puede-tomar-el-agua-potable-de la-plata.
- 4. Estudio "Consideraciones generales de Cyanobacteria: aspectos ecológicos y taxonómicos" realizado por Anabella Aguilera y Ricardo Omar Echenique, consultado el 16/12/2020 en http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/91408 (páginas 14 a 35 del PDF)
- 5. Estudio: "Manejo y control de cianobacterias en lagos, reservorios y ríos. Alertas" realizado por Darío Andrinolo y Marcia Ruiz, consultado el 16/12/2020

VII. Mediante providencia de fecha 10 de marzo del corriente año, dispuse el trámite de la acción de conformidad a las normas del proceso ordinario, y ordené primigeniamente la traba de la litis con las tres entidades codemandadas.

El apoderado de la accionada ABSA contestó demanda con fecha 14/5/2021.

1. Luego de oponer defensas relativas al tipo de proceso entablado y a la legitimación de las partes, negó el daño ambiental invocado por la actora, en relación al vertido de efluentes cloacales sin tratamiento sobre el curso de agua.





En síntesis, destacó que la magnitud de los aportes por vertidos cloacales tratados y conducidos por ABSA al Sistema hídrico compuesto por el Río de La Plata, Río Santiago y el Arroyo El Gato, no es suficiente para afectarlo en forma relevante, ya que no modifica en forma sustancial su capacidad de autodepuración y dilución.

2. Sostuvo que existe una cantidad significativa de fuentes alternativas de contaminación del sistema hídrico que alteran el ecosistema con agentes exógenos que no son biodegradables (a corto plazo) como sí lo son justamente los desechos cloacales.

3. Destacó que resulta ilustrativa del esmero en el cuidado de la salubridad pública, la memoria descriptiva efectuada por ABSA, con motivo del *Proyecto de Acondicionamiento de la Estación de Bombeo de Líquidos Cloacales de la localidad de Ringuelet*, que se acompañó como prueba, obra que se encontraría con un estado de avance del 70%.

4. Afirmó que yerra el actor al afirmar que corresponde a ABSA ejecutar las obras de ampliación, por cuanto, de una interpretación sistémica y orgánica de la totalidad de las normas aplicables y citadas en el punto III.5 de su contestación, es indudable que el Estado Provincial -al organizar, reestructurar y adecuar los regímenes regulatorios de servicios públicos- puso en cabeza de ABSA, en su carácter de prestadora, la obligación de mantener y operar los servicios que recibió en oportunidad de asumir la prestación, dejando a cargo de la Provincia de Buenos Aires, a través de la DIPAC (Dirección Provincial de Agua y Cloacas del Ministerio de Infraestructura), la obligación de invertir y expandir, organismo creado para ejecutar obras de infraestructura para aguas y cloacas. Consecuentemente, sostuvo, ABSA tiene a cargo únicamente la

explotación y conservación del servicio público en cuestión, a cambio de la recaudación que percibe por esa tarea.

Sostuvo que el mismo Marco Regulatorio vigente distingue dos componentes de la tarifa: a) de operación y mantenimiento y b) de expansión; y que el régimen tarifario actual, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3144/08 y sus modificatorios, establece exclusivamente la tarifa que corresponde a la operación y mantenimiento del servicio. Por lo tanto, prosiguió, el componente de expansión de la tarifa de ABSA no se encuentra vigente. Destacó que, hasta tanto no se apruebe la tarifa de expansión, ABSA no se encuentra obligada ni legal ni contractualmente a realizar inversiones y expansiones del servicio.

5. En el punto III.7 de su contestación, denominado "REALIDAD DE LOS HECHOS. PLAN INTEGRAL DE READECUCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CLOACAL", destacó que parte de la Estación de Bombeo de Líquidos Cloacales de Ringuelet, se encuentra en obra de reacondicionamiento. La misma -sostuvo- permitirá acondicionar y ajustar todo el equipamiento y la obra civil a los caudales existentes.

Sostuvo que las lagunas de tratamiento se componen de un sistema de lagunas facultativas en serie, y que a fines del año 2017 se realizó la limpieza completa de las mismas, llevándola así a su capacidad original de tratamiento. Destacó que dicha capacidad, se encuentra muy limitada debido al amplio crecimiento poblacional de la zona servida.

Aseguró que ABSA recibió el servicio en el año 2002 con un grave deterioro de infraestructura. Destacó que el servicio de recolección de desagües cloacales del Gran La Plata presenta una saturación de su capacidad en determinados sectores, realizando intervenciones de desobstrucción y limpieza de forma permanente, con los consecuentes costos operativos incrementales,





razón por la cual resulta indispensable reformular el sistema de recolección y tratamiento actual. Los inconvenientes -afirmó- se han manifestado con mayor frecuencia en el casco urbano, preferentemente en zonas céntricas. Dichas circunstancias, sostuvo, obligan a plantear la necesidad de desvincular las zonas periféricas de la estructura cloacal céntrica y centralizar un tratamiento para el caudal total y futuro.

Aseguró que el nuevo sistema se compondrá por una nueva planta depuradora y una nueva conducción con un colector máximo en el que se incorporarán los barrios de las zonas periféricas.

El colector se iniciará en calle 31 y 40 y, por las extensas ramblas de las avenidas de Circunvalación 31, llegará hasta 32 y 120, con el fin de que vaya recibiendo las descargas de los distintos barrios. Se conducirá el líquido a una nueva estación elevadora final que se ubicará en las proximidades de calle 12 y 130 de Berisso (Barrio El Progreso). El líquido cloacal bombeado será conducido por una cañería de impulsión a instalar sobre la margen de la Av. 66, permitiendo aliviar el antiguo conducto parabólico a gravedad sito en la margen izquierda.

Afirmó que, según surge de la documentación adjunta, se encuentra en elaboración el estudio de alternativas para la ejecución de un proyecto licitatorio de las obras para el tratamiento y disposición final de los líquidos cloacales de las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada.

En este sentido -destacó-, ABSA está trabajando en la contratación del proyecto ejecutivo de un conducto cloacal que vincule el colector máximo que llega a la EBC Ringuelet con el ingreso a la nueva PDLC de La Plata – Berisso – Ensenada.

Acompañó la Memoria Técnica General del citado proyecto licitatorio para el tratamiento y disposición final de



los líquidos cloacales de las tres ciudades que componen la región, el cual habría sido presentado ante las autoridades de la Dirección Provincial de Servicios Públicos de Agua y Cloacas (DiPAC), para que arbitre los medios necesarios para llevar adelante los acuerdos y demás actos administrativos que posibiliten la ejecución de las obras mencionadas.

La otra alternativa -sostuvo- comprende la construcción de una Planta de Tratamiento Secundario biológico (barros activados) completa, y un emisario subfluvial.

Ambas alternativas, tendrán como cuerpo receptor el Río de La Plata, debido a las características del mismo, por sobre todo, la capacidad de autodepuración, fundamentado básicamente por el gran caudal, que permitirá diluir el vertido y facilitar su posterior degradación; la turbulencia del agua, que aportará oxígeno diluido al medio, favoreciendo la actividad microbiana y la naturaleza y tamaño del vertido.

La primera etapa de obras a ejecutar -aseguró- se estima que se podrá realizar en 30 meses, teniendo con esto la capacidad de tratamiento adecuada para todo el líquido cloacal ingresante a la planta con la previsión de la incorporación a futuro de los equipos adicionales para acompañar el crecimiento poblacional y por lo tanto la demanda.

Finalmente, en relación al punto, señaló que junto con la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Agua y Cloacas, ABSA avanza en la búsqueda de Financiamiento para estas obras a través de posibles convenios con distintos organismos de crédito tales como la República Popular China, el Banco Mundial, el BID, la CAF, con el fin de contar, lo más pronto posible, con el dinero para la ejecución de las mencionadas obras, contándose ya con los proyectos licitatorios desarrollados que permitirán acelerar los procesos de





licitación y construcción de las obras, una vez definido el financiamiento.

El costo de la obra, ascendería a \$31.361.494.683 o U\$S 368.958.760,98 (calculados a razón de, aproximadamente, un dólar a \$85).

VIII. 1. En fecha 3/8/2021, contestó demanda la representación letrada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

2. Luego de plantear excepciones de incompetencia, litispendencia, falta de legitimación activa y pasiva, el apoderado de la Provincia destacó que durante el año 2002, se rescindió por incumplimiento el contrato de concesión celebrado con Azurix S.A., y se dispuso la creación de la sociedad ABSA, bajo formas de derecho privado, con participación mayoritaria de la Provincia, para que asuma la prestación.

A ABSA, sostuvo, oportunamente se le transfirieron las obligaciones de la anterior concesionaria, con excepción del régimen de inversiones y de expansión del servicio.

Destacó que el Decreto 517/02, ratificado por Ley N° 12.989, señala como objeto exclusivo de ABSA (art. 4); "...la prestación del servicio público de suministro de agua potable y desagües cloacales en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. El objeto comprende la captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable; la colección, tratamiento, disposición y eventual reutilización y/o comercialización de desagües cloacales, incluyendo también desagües industriales, todo ello en los términos previstos en el Contrato de Concesión correspondiente. En todos los casos dicho servicio incluye el mantenimiento, el proyecto, la construcción, la rehabilitación y la expansión de las obras necesarias para su prestación...".-

Aseguró que, con posterioridad, varias normas reformularon el régimen del servicio.

Por Ley 14.745, se determinó el alcance de la prestación del servicio, que comprende "la construcción, mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, la conexión y suministro del servicio en las condiciones establecidas en el artículo anterior, a todo usuario que esté en condiciones de recibirlo conforme surge del presente marco regulatorio.".

Afirmó que el contrato de concesión que pasó a ABSA, establece en el punto 3.12 TRATAMIENTO DE EFLUENTES que "El Concesionario deberá adecuar el sistema de tratamiento de Efluentes a las normas de calidad del Anexo D. Los Planes Quinquenales deberán contemplar el cumplimiento de las metas que se indican en el Anexo F. En el caso de nuevas instalaciones independientes de la red troncal existente, el Concesionario deberá proceder según se indica en el artículo 26-II, inciso f), del Marco Regulatorio."

Seguidamente: "3.13. CALIDAD DE LOS EFLUENTES CLOACALES. Los Efluentes Cloacales que el Concesionario vierta a los cuerpos receptores deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Anexo D. El Concesionario deberá recibir las descargas de Desagües Cloacales y de Desagües Industriales de camiones atmosféricos, en instalaciones adecuadas a tal fin. Dicha recepción estará limitada por la capacidad hidráulica de la conducción y la semejanza con la composición de los Desagües Cloacales, y para ello el Concesionario deberá realizar los análisis correspondientes con el fin de preservar las instalaciones y los demás elementos de conducción y tratamiento. En caso de producirse algún inconveniente en el tratamiento, que provoque el incumplimiento de las normas aplicables, el Concesionario deberá informar de





inmediato al Organismo Regulador, describiendo las causas que lo generen y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de los Efluentes y la confiabilidad del sistema...".

En virtud del complejo normativo invocado, sostuvo que a la Provincia, no le es oponible el daño ambiental que pudiera ser ocasionado por la planta de tratamientos, operada por la prestadora ABSA.

3. Destacó que el Estado Provincial, se vale de la intervención de organismos que actúan distintas competencias ligadas con la tutela ambiental, encontrándose entre ellos el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y la Autoridad del Agua (ADA).

Aseguró que, en el caso de autos, surge que el servicio de agua y cloacas se halla concesionado y otorgado a ABSA desde 2002. Por su parte, la ADA, en su ámbito, ha realizado las consultas, tomas de muestras, análisis, infracciones, etc, que el ordenamiento contempla para casos como el que se aduce en autos.

Afirmó que, el ejercicio del poder de policía, no puede confundirse con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros.

Puso de manifiesto que resultaría irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de algún tipo, pues ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos que se intenta proteger.

4. Sostuvo que la actora no identifica omisiones concretas que pudieran hacer surgir responsabilidad estatal por falta de servicio, y destacó que la obligación que pesa sobre la

Administración en materia de cuidado ambiental, es de medios, no de resultados.

5. Aseguró que, a partir de los documentos de la Autoridad del Agua acompañados, surge que la Provincia cumplimentó todos los deberes a su cargo en relación a los efluentes cloacales que vierte ABSA en el arroyo El Gato.

6. Destacó que la autoridad ha instado al cumplimiento y mejoramiento de la situación al organismo prestador, lo que se verificaría a partir del proyecto de nueva planta de tratamiento de desagües cloacales para las localidades de La Plata, Berisso y Ensenada.

En tal sentido, sostuvo que por Expte. N° EX-2021-07778674- GDEBADPTLMIYSPGP se encuentra en trámite la gestión tendiente a obtener la financiación de dicho proyecto, con la finalidad de realizar la Licitación Pública pertinente para su consecuente ejecución.

7. Sostuvo que el principio de progresividad en materia ambiental, no debe analizarse al margen de la situación económica de público conocimiento.

En esa gradualidad, destacó, no quedan afuera las condiciones económicas, políticas, sociales y debe poder suponerse que la degradación ambiental no se supera de un día para el otro.

Destacó que, aún antes de la instalación del servicio de cloacas, la situación se encontraba regulada por la instalación de pozos ciegos y cámaras sépticas en los domicilios a través del cumplimiento de reglamentaciones específicas y concretas.

Hoy existe un servicio sanitario que comprende al agua y al sistema cloacal, que se halla concesionado en diversos lugares de la Provincia y que va proveyendo, en forma paulatina y sin regresión, mayores y mejores servicios, de acuerdo con



las posibilidades económicas, sociales y políticas que se van instrumentando.

Recordó que en 2002 existía otro prestador del servicio (Azurix), a quien se le quitó la concesión por incumplimientos graves y reiterados y, en ese marco, la actual concesionaria adhirió a su contratación en los términos del mencionado rescate.

Sostuvo que de los informes del caso, surge que ABSA recibió la Planta de la que se trata el pleito en 2002 sin funcionar y que procedió a su integral reacondicionamiento e inició su operación a finales de 2002, aunque en forma parcial porque no trataba todo el líquido de La Plata, como asimismo, que realizó entre 2007 y 2008 una significativa inversión para dar solución al problema de larga data que aquejaba la región, relacionado con el vuelco de los camiones atmosféricos.

Por su parte, destacó, todo el sistema también se halla relacionado con las tarifas de los servicios cuyos precios pretenden no recargar la capacidad contributiva de los usuarios en general, por lo que se establecen prioridades para dar soluciones a las cuestiones que requieren mayor urgencia por peligro y/o vulnerabilidad social.

De esta forma, afirmó, la realidad, actúa como reacción de velocidad limitante a toda acción, y por ello, impone la necesidad de que las medidas protectorias ambientales se desarrollen de manera gradual, paulatina y adaptativa.

El Estado Provincial, aseguró, a través de la DiPAC, que es la Dirección provincial de Agua y Cloacas del Ministerio de Infraestructura que ejecuta obras de infraestructura para aguas y cloacas mediante obras de captación, potabilización, almacenamiento, transporte y distribución de agua potable y de recepción, tratamiento y disposición de desagües cloacales, viene



realizando obras estructurales para mejorar el servicio sanitario en muchísimas localidades, incluso se encuentra lanzada la licitación para construir una Planta Potabilizadora de Agua en La Plata, Berisso y Ensenada.

A su juicio, lo expuesto, resulta ilustrativo de la existencia de políticas públicas que se encuentran llevando a cabo para el cumplimiento de mejores servicios sanitarios y que debe poder asumirse un debate sensato y prudente que incorpore la progresividad gradual en su cumplimiento.

8. En relación a la responsabilidad atribuida por Residuos Sólidos Urbanos, destacó que carece de legitimación pasiva la Provincia, en tanto su gestión (como la remediación de los basurales a cielo abierto) pertenece en exclusividad a los municipios (servicio público municipal, cfr. artículos 190, 192 inc. 4° de la Constitución Provincial, 27 incisos 1°, 8° y 9° y conc. de la Ley Orgánica de las Municipalidades y ley 13.592).

Destacó que el Decreto Reglamentario 1215/10 de la Ley 13.592 establece que, "como parte integrante de los PGIRSU, las Municipalidades deberán desarrollar un programa específico de Erradicación de Basurales, orientado a erradicar cualquier práctica de arrojo de residuos a cielo abierto, o en sitios que no reúnan los requisitos mínimos establecidos para la disposición final -ya sea por localización, diseño u operación-, mediante el cierre y saneamiento de los basurales existentes y la instrumentación de acciones que impidan el establecimiento de nuevos basurales en sus respectivas jurisdicciones. Cada municipio será responsable de la ejecución progresiva de este programa específico, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los propietarios, o a quienes utilizaron o manejaron el disposición inapropiada residuos...").lugar de de





9. Destacó que, sin perjuicio de resultar de competencia municipal la gestión adecuada de los RSU, la Provincia ha adoptado medidas a fin de contrarrestar las alegadas falencias municipales en la materia, con el objeto de prevenir el daño sobre el recurso hídrico.

Sostuvo que la Dirección de Mantenimiento, perteneciente a la Dirección Provincial de Hidráulica de la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, lleva adelante tareas de limpieza de cauces hídricos dentro de la Cuenca del Arroyo El Gato con el "Programa para el mantenimiento de arroyos y cauces hídricos con participación de organizaciones intermedias".

Por este programa, distintas cooperativas sociales realizan tareas de limpieza a fin de contrarrestar las posibles falencias de la gestión municipal a fin de cuidar el recurso hídrico. Cada cuadrilla de trabajo realiza una serie de tareas de manera periódica según la necesidad de cada tramo en particular.

Sostuvo que para el control y seguimiento de las tareas que las cuadrillas realizan, la Dirección de Mantenimiento consta de un equipo de supervisores, quienes realizan visitas periódicas a los tramos, y llevan un registro de las actividades diarias de cada cuadrilla bajo su responsabilidad.

10. Destacó que a todo evento, la Provincia no es la persona habilitada para llevar a cabo tal recomposición, sino las empresas y/o personas que eventualmente hubieran contaminado directamente el ambiente.

IX. La codemandada Municipalidad de La Plata, notificada del traslado de demanda según consta en cédula digitalizada a fs. 294, omitió contestar la acción entablada.

X. Posteriormente, mediante presentación de fecha 27/8/2021, la parte actora contestó el traslado dispuesto el día 7/7/2021, en relación a la contestación de demanda efectuada por Aguas Bonaerenses SA.

1. Respecto a la oposición a la prueba pericial, sostuvo que si bien tanto la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental -dependiente de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-, como el Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica, se encuentran bajo la órbita de la Universidad Nacional de La Plata, todos ellos son organismos independientes.

Destacó que un planteo análogo al presente, ya fue tratado y rechazado en fecha 2 de junio de 2015, por la Cámara Federal de La Plata, Sala I, en el marco de la causa "ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL 18 DE OCTUBRE s/INC APELACION" (expediente N° FLP 14131/2014/1/CA1).

En igual sentido, aseguró, la intervención de la UNLP fue decidida por la Cámara Federal en la causa "*Mazzeo*, *Alicia S. v. YPF. S.A*", C. Fed. La Plata, sala 3ª, 30/06/2003, JA 2003-III-394.

Se opuso además, a la intervención de la Autoridad del Agua, por resultar un organismo dependiente de la codemandada Provincia de Buenos Aires, a la vez de encontrarse su actuación limitada al ámbito administrativo.

2. Destacó que partir de su contestación y documental acompañada, ABSA ha reconocido los hechos de daño ambiental descriptos en la demanda, la contaminación existente, y su responsabilidad por el daño ambiental generado por los efluentes que vierte en el sistema hídrico referido en la demanda.

Sostuvo que, del informe titulado "ELABORACIÓN DEL PROYECTO LICITATORIO PARA EL





TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA", surge del punto 2. "OBJETIVO DEL PROYECTO", que precisamente ha sido elaborado como consecuencia de "la contaminación en la zona costera que se genera en la actualidad con la descarga directa en la orilla del Río de la Plata del efluente prácticamente sin tratamiento".

Destacó que en el punto 3 del mismo informe, se señala que en el colector máximo, sólo el líquido cloacal proveniente de La Plata recibe un tratamiento antes de ser volcado al río, aunque el mismo ni siquiera alcanza, hoy en día, una efectividad del 5% de remoción de DBO y DQO".

Señaló que en el punto "3.2 OBJETIVOS Y METAS", se indica que "La problemática actual que presenta el servicio de desagües cloacales en el partido de La Plata, es una saturación de su capacidad en determinados sectores, desbordes en vía pública especialmente en días de lluvia, y requiere una permanente atención por la gran cantidad de estaciones elevadoras, con los consecuentes costos operativos. Los inconvenientes se han manifestado con mayor frecuencia en el casco preferentemente en zonas céntricas. Las ciudades de Berisso y Ensenada descargan actualmente en la cámara de derivación del colector máximo a la planta actual. La planta actual sólo trata parcialmente el caudal del efluente de la cloaca máxima con una efectividad no superior a un 5% en remoción de DBO y DQO. Debido a que no existe emisario en la situación actual, el cuerpo receptor que es el Río de La Plata, recibe un gran impacto tanto en la zona costera como en su interior" y a continuación, en el punto 3.3 el mismo informe menciona que "los líquidos cloacales de Ensenada y Berisso son bombeados por estaciones elevadoras ubicadas en calle Horacio Cestino y Moreno; Independencia y Chile para finalizar con

los bombeos de Berisso ubicadas en 158 y Carlos Gardel; 12 y 164; 3 y 173; Av. 30 y 167, el líquido se eleva y dirige hacia el colector máximo, donde empalma posteriormente a la planta de tratamiento, por lo tanto el líquido proveniente de ambas ciudades mencionadas recientemente no tendría ningún tipo de tratamiento previo a la descarga en el Rio de La Plata."

Destacó que en la Nota acompañada, firmada por el gerente de Saneamiento de Aguas Bonaerenses dirigida a Sergio Benet (Dirección Provincial de Agua y Cloacas, en adelante DIPAC) se especifica que "La planta depuradora (haciendo referencia a la planta depuradora ubicada en Berisso) fue diseñada para un caudal máximo de 5.000 m cúbicos/h y en la actualidad dicho caudal llega a 10.000 debido al crecimiento demográfico".

Consecuentemente, sostiene, en dicha nota se deja constancia expresa de que actualmente, se duplica el caudal para la cual dicha planta fue diseñada.

A juicio de la actora, resulta claro entonces el manifiesto, expreso y preciso reconocimiento, por parte de la codemandada ABSA, de los hechos expuestos en la demanda sobre el daño ambiental generado en el Sistema Hídrico.

3. Asimismo, en virtud del referido reconocimiento, solicitó se declaren estas cuestiones como de puro derecho, y, en consecuencia, se dicte sentencia condenatoria contra ABSA (por no encontrarse esos hechos de daño ambiental, ni la responsabilidad de ABSA controvertidos en la causa), conforme art. 336 CPCCN, haciéndose lugar a las pretensiones de cese y recomposición de daño ambiental en relación a ABSA.

Sustentó el pedido en lo resuelto por la Corte en causa "*Mendoza*, *Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios*" (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), sentencia de fecha 20 de junio de 2006,





en las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Juez (art. 32, ley 25.675) y en la finalidad de proteger efectivamente el interés general y delimitar las pretensiones a fin de ordenar el proceso.

Destacó que resulta pertinente escindir las pretensiones a fin de imprimirles celeridad, en tanto implicaría un dispendio de tiempo injustificado -atendiendo a los reconocimientos realizados por la parte demandada ABSA- la producción de la prueba de hechos que no se encuentran controvertidos.

4. Finalmente solicitó el rechazo de parte de la prueba documental acompañada por ABSA, por resultar inconducente al proceso, a saber;

A- Diagnóstico elaborado por el CIUT-FAU- UNLP, en tanto contiene aspectos no vinculados a la causa.

B- Informe elaborado por la Gerencia de Saneamiento de Aguas Bonaerenses S.A., por consistir el referido documento, en una descripción de un Plan de Readecuación y Fortalecimiento del Sistema de Recolección del cual no se acompañan pruebas que permitan acreditar el inicio de ejecución de dichas obras.

Y Considerando:

XI. 1. <u>Excepción de Incompetencia opuesta</u> por la Provincia de Buenos Aires:

Que la competencia de este fuero de excepción para intervenir en la sustanciación de la presente causa, fue declarada mediante resolución de fecha 28/9/2020.

Dicha providencia, es consecuencia directa de la emitida por el suscripto en fecha 17/2/2020, confirmada mediante auto de fecha 4/6/2020 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, en los autos conexos FLP 74163/2019 (medida preliminar).



Consecuentemente, a efectos de evitar mayor dispendio procesal y la erogación de costas, estimo adecuado resolver la excepción opuesta en los términos del art. 347 inc. 1 del CPCCN, sin previa sustanciación.

Por los argumentos y decisiones expuestas en las referidas resoluciones -que se agregan al expediente digital y forman parte integrante del presente pronunciamiento- corresponde rechazar la incompetencia del fuero federal planteada por la Provincia de Buenos Aires, sin costas.

XII. Excepción de Litispendencia:

Conforme los términos expuestos por la Provincia demandada, la causa "*Tamer*", de trámite por ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo local, cuyo objeto procesal se superpondría parcialmente con la presente, habría sido iniciada el día 21/08/2020.

Corresponde señalar que las presentes actuaciones fueron iniciadas el 20 del mismo mes y año (ver declaración de conexidad efectuada por la OAC de la Excma. Cámara en el expediente digital).

Y sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que la medida preliminar que tramitó con carácter previo a la interposición de la demanda, en expediente FLP 74163/2019, fue iniciada en fecha 13/11/2019.

No obstante lo dicho, dispondré, con carácter previo a resolver sobre la misma, requerir al Juzgado en lo Contencioso Administrativo nº 3 del Departamento Judicial de La Plata, se remita informe sobre el objeto procesal de la causa "TAMER MARCOS ARIEL C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL" (Nº de Receptoría: LP -





29007– 2020 N° de Expediente: 51807), fecha de inicio y estado procesal de las actuaciones.

XIII. 1. Excepciones de falta de legitimación

activa.

Las codemandadas ABSA y Provincia de Buenos Aires, opusieron al progreso de la acción, excepción de falta de legitimación activa.

Consecuentemente, con carácter previo a abordar el tratamiento de la medida cautelar, corresponde expedirse sobre las defensas articuladas, orientadas a desplazar la aptitud para que las demandadas sean traídas a juicio por los actores.

En primer término, debe destacarse que el representante de ABSA confunde los requisitos de procedencia para la promoción de la presente acción, que tiene por objeto la tutela de un bien colectivo (medio ambiente) con aquellos exigidos para las acciones de clase *-class action-* (referentes a derechos subjetivos individuales homogéneos).

De allí que no corresponde analizar en el marco del presente proceso, como la parte lo pretende, la existencia de los presupuestos establecidos para las acciones de clase, detallados en el punto II.2 del Reglamento de la Acordada 12/2016 CSJN (entre los cuales se encuentra la representación adecuada, idoneidad del actor, la correcta identificación del colectivo, la justificación de la representación, entre otros), sino únicamente los referidos en el punto II.1 de la misma norma, a saber; a) la identificación del bien colectivo cuya tutela se persigue y b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho, extremos que indudablemente se encuentran cumplimentados en la demanda.

En efecto, a partir del precedente de Fallos 332:111, en materia de derechos de incidencia colectiva, se distinguen dos categorías previstas en el segundo párrafo del art. 43 de la CN;

- Aquellos que tienen por objeto bienes colectivos, donde existe una cotitularidad común del derecho, no susceptible de apropiación particular dado el carácter indivisible del bien jurídico, y;

- Aquellos que tienen por objeto intereses individuales homogéneos, donde no existe un único bien colectivo en tanto se afectan derechos enteramente divisibles, no obstante existe una circunstancia fáctica o normativa común que afecta a una determinada clase de individuos, no existiendo una justificación o conveniencia para que cada uno de los integrantes del grupo accione individualmente, en virtud del principio de acceso a la justicia (acción de clase).

El supuesto de autos, se enmarca indudablemente dentro de la primera categoría señalada.

Que con anterioridad a la última reforma constitucional, se distinguía en materia de legitimación entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple.

En la antigua clasificación, se sostenía que el primero de ellos era aquél que se reconocía en cabeza de una persona en forma individual y exclusiva, el segundo recaía dentro de un grupo de varias personas en forma concurrente, mientras que el último importaba el mero interés de todo ciudadano en el cumplimiento de la juridicidad.

A mediados de los años ochenta nació en la doctrina la categoría de "intereses difusos", cuya recepción legal era inexistente, no obstante pretendía ampliar el campo de legitimación en relación a aquellos bienes que pertenecían a toda la comunidad.





La nueva constitución rompió con el modelo establecido, reconociendo dos clases de intereses claramente diferenciados; los derechos subjetivos —legitimación individual- y los derechos de incidencia colectiva.

El art. 43 reconoce como merecedor de tutela individual al "afectado", cambiando el criterio para considerar la existencia de un derecho subjetivo -anteriormente se requería la existencia de un interés "jurídicamente tutelado", en tanto ahora basta la existencia de la afectación-.

Por otro lado, la Constitución no define al derecho de incidencia colectiva, no obstante efectúa una enumeración no taxativa; el medio ambiente, la defensa del consumidor y el usuario, la competencia y la discriminación.

A su vez, enumera legitimados extraordinarios en materia colectiva; el Defensor del Pueblo y las asociaciones con fines determinados.

La reforma resultó novedosa en tanto otorgó legitimación constitucional a aquellas personas que antes peticionaban con sustento en intereses simples o difusos, reconociéndose en consecuencia la tutela -administrativa y judicial- efectiva de aquellas situaciones jurídicas.

Se encuentra fuera discusión actualmente que aquella legitimación puede ejercerse a través de toda clase de pretensiones procesales -Fallos 332:111 y 328:1146, considerandos 15 y 16, entre otros.-

Que a la luz de los términos existentes en la nueva Constitución reformada, resulta absolutamente inconducente, bien entrado el siglo XXI, discutir la legitimación de un ciudadano para peticionar el cese de daño y recomposición del medio ambiente, a partir de perimidas categorías de legitimación que han pasado a la historia del derecho procesal, como consecuencia de los principios de



tutela judicial (y administrativa) efectiva y los derechos reconocidos local e internacionalmente a un ambiente sano.

El derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad. Como otros derechos de la misma naturaleza, hoy indiscutidos (integridad física y la salud), se sustenta en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre. Máxime en tanto la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses que surgen de las transformaciones sociales.

En ese orden de ideas, se ha expresado que "...a los daños clásicos, personales o individuales, sufridos por una persona dada, en sí misma o en sus bienes, se oponen ahora los perjuicios 'suprapersonales' o colectivos, padecidos por muchas personas, por un grupo o por una comunidad. De ahí que al lado de las acciones individuales aparezcan las 'acciones colectivas' y junto al 'interés subjetivo determinado', el 'interés difuso', puesto que su objeto es indivisible, siendo que los titulares son indeterminables o ligados por circunstancias de hecho. Estamos convencidos, lo decimos desde ahora, de que el interés difuso ha sido receptado en la reforma constitucional y que el 'daño ambiental' es uno de sus ámbitos propios..." (conf. Mosset Iturraspe, "La Tutela ambiental", en "Daño ambiental", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 82/83).

Toda actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental, causa un daño social por afectar los llamados "intereses difusos" que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad.

Parte de la doctrina menciona entonces la existencia de una "legitimación extraordinaria". Ella se produciría





como parte del ensanchamiento de la franja de derechos tutelados que diseña todo orden jurídico. Así como antaño sólo era objeto de atención el derecho subjetivo, dando cuño individualista al proceso judicial, ahora, promediando otros intereses colectivos, sociales o meramente difusos (de "incidencia colectiva" los llama el art. 43 de la Constitución nacional) se tutelan otros derechos, que a través de situaciones o representantes diversos, tienen cabida en el aura de la legitimación para obrar. Se trata de cubrir el *quid* que surge cuando la pretensión planteada en juicio no viene en cabeza del titular, sino en la masificación del interés. Algo así como un bien indivisible que admite "cuotas" identificadas en cada afectado, donde cada uno tiene parte de un todo, pero donde nadie es dueño absoluto (conf. Gozaini, Osvaldo, "La legitimación en el proceso civil", Ed. Ediar, Bs. As. 1996, pág. 108).

Para Bustamante Alsina, la protección de los individuos contra el daño ambiental, o sea el perjuicio que puede causar personalmente a los miembros de la comunidad, el medio ambiente, impactado por la actividad humana, se halla estructurada por el reconocimiento legal de los derechos subjetivos que amparan los intereses legítimos de las personas, cuando sufren daño sus bienes jurídicos materiales o corporales y sus bienes jurídicos inmateriales que constituyen los derechos de la personalidad en la técnica del derecho, y que no son otros que los derechos humanos en el lenguaje universal de la humanidad. Todo interés legítimo goza de protección legal mediante los poderes de actuación que constituyen los derechos subjetivos (conf. Bustamante Alsina, op. cit. pág. 1052).

Consecuentemente, le asiste plena legitimación al actor, en su calidad de vecino de una localidad en la cual se asienta el sistema hídrico por el cual se acciona, para articular su pretensión de evitar la actividad contaminante en las aguas, toda



vez que resulta innegable que resulta particularmente afectado por la degradación del ambiente en el que mora.

Que lo expuesto en el punto anterior, basta para tener por satisfecho el impulso procesal de la pretensión establecida en la demanda.

En ese marco, la alegada falta de legitimación de la "Asociación por un Proyecto Regional desde Berisso", invocada por la Provincia, no generaría efecto alguno en la causa, puesto que el derecho a accionar se encuentra reconocido en cabeza del afectado que promovió la demanda originaria, Sr. Ivan Ciro Mariño, y en el tercero incorporado a posteriori, bajo el mismo título, Sr. Lucas Manuel Caballero, vecino de la localidad de Ensenada.

No obstante que lo expuesto cierra la suerte del planteo, analizaré la defensa opuesta por la Provincia de Buenos Aires en relación a la entidad antes referida, que fue incorporada como tercero, con posterioridad a la promoción de la demanda original.

El art. 43 de la CN adjudica legitimación extraordinaria para interponer la acción ambiental a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley.

El art. 30 de la Ley 25.675, por su parte, efectúa una remisión directa a la norma constitucional. Vale decir, no agrega requisito alguno, orientado a la exigencia de inscripción en un registro particular.

La designación del Sr. Maximiliano Gallosi como presidente de la entidad, surge del Acta de Asamblea acompañada en copia a fs. 208/221.

Por su parte, surge de la documental acompañada en misma fecha, que la Asociación se encuentra inscripta





ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y reconocida por la Municipalidad de Berisso.

En su estatuto, prevé entre sus fines el de promover el progreso, bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos de la localidad, propiciar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales las mejoras y servicios indispensables para lograr lo primero, como asimismo promover la concientización y educación en la conservación de la naturaleza.

Consecuentemente, el reclamo deducido en autos se enmarca dentro del objeto estatutario de la asociación referida, para cuya tutela se requiere en el caso, el acceso a la sede judicial.

Las circunstancias expuestas, determinan el rechazo del planteo.

2. <u>Excepción de Falta de Legitimación</u> <u>Pasiva opuesta por la Provincia de Buenos Aires</u>:

La defensa, interpuesta como de previo y especial pronunciamiento, obliga a remitir a lo expuesto en el presente pronunciamiento (considerando XIV.5), lugar donde se detalla el complejo normativo que vincula al Estado Provincial con el recurso cuya afectación se denuncia.

Sintéticamente, se destaca que la materia de policía de salubridad constituye una facultad propia del gobierno y Administración provincial, que concurre también con facultades comunales (arts. 190 y 192, Const. prov. y dec. ley 6769/1958).

En materia de residuos sólidos urbanos, la Ley 13.592 establece las competencias del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. A su vez, el art. 17 de aquella norma, establece que la Provincia y los Municipios, según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para

verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que en su consecuencia se dicte.

Similar obligación prevé la Ley 11.723 en su art. 65.

Por otra parte, en relación a la directa titularidad de los recursos naturales que la Provincia posee como poder no delegado a la Nación -aprovechamiento de los recursos naturales-, la Constitución Bonaerense prevé una expresa cláusula de ambiental que establece claras obligaciones de control en cabeza de la autoridad de aplicación.

La Provincia detenta el dominio eminente de los recursos naturales existentes en su territorio (art. 124 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial).

En el caso de autos, el daño ambiental recae parcial (en tanto también afecta otras jurisdicciones), pero directamente sobre bienes del dominio público de la Provincia, (art. 235 inc. e del CCyC), quien se encuentra investida del poder de policía ambiental para evitar la concreción de daños como los que se denuncian (art. 6 y 74 de la Ley 11.723).

Consecuentemente, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

XIV. Medida cautelar:

1. Previo a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, y sin que ello pudiera considerarse obligación procesal inexcusable para el juez -atento lo expresamente previsto por la doctrina del primer párrafo del art. 198 del CPCCN y artículo 32, Ley 25.675 del Ambiente- se dispuso correr traslado a las codemandadas que hubieren desarrollado actividad material previa y directa en la cuestión (Municipalidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y Absa), a efectos de que tomen conocimiento de todo





lo relacionado con la medida precautoria requerida. El traslado, asimismo, implicó escuchar las diferentes posturas ilustrativas, para una mejor solución del caso.

Así, trabada la litis con las partes codemandadas -aunque pendientes los traslados que se ordenarán a las Municipalidades de Ensenada, Berisso y al Estado Nacional- debo destacar que, aún en esta etapa larval del proceso, el daño ambiental invocado por la parte actora se encuentra parcialmente acreditado, en virtud de los reconocimientos expresos e implícitos efectuados por las partes codemandadas, y la prueba documental agregada al expediente.

2. Corresponde destacar en primer término que, en materia ambiental, lo que existe es una gestión concurrente de intereses comunes, pero en jurisdicción propia, fundada en poderes propios.

Nos encontramos, entonces, frente a un poder o facultad de dictar normas en materia ambiental que corresponde al Estado federal, en cuanto a los presupuestos mínimos o contenidos mínimos, y a las provincias y municipios las que sean necesarias para complementarlas.

3. <u>Responsabilidad de la Municipalidad de La Plata</u>:

A. En primer término, debe decirse que el artículo 356 inciso 1° del CPCCN -357 cfr. DJA- alude al contenido de la contestación de la demanda y prescribe que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa puramente general "podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren" (confr. Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Tomo IV, p. 190/191).

La ausencia de contestación de demanda por parte de la Municipalidad de La Plata, constituye presunción



favorable a los derechos de la actora -confr. Fallos 259:364 y 288:107 entre otros-.

B. Sentado ello, destaco que, del único informe evacuado por la comuna (ver contestación de fecha 22/12/2020), se desprende que la barrera flotante de contención oportunamente colocada en la intersección de las calles 7 y 514, fue retirada, sin que se hayan explicitado los motivos de la decisión.

Del mismo informe, surge el requerimiento de fondos cursado por la comuna hacia la Provincia de Buenos Aires para su reposición (con respuesta negativa de la última), circunstancia que resulta demostrativa de la ponderación efectuada por la propia Municipalidad de La Plata, respecto a la necesidad de contar con un recurso técnico destinado a paliar el deterioro ambiental del Arroyo el Gato.

C. La presencia de residuos sólidos urbanos a lo largo del sistema hídrico objeto de autos es de público y notorio para quienes habitamos las localidades bonaerenses por las cuales se abre paso el mismo.

El estado actual del curso de agua, para quienes no residen sobre las localidades que sus aguas bañan, también puede ser constatado a través de diversos medios de comunicación y difusión multimedia. Por citar algunos, puede accederse a los siguientes enlaces a fin de verificar la situación sufrida por todos los habitantes de la capital de la Provincia en la actualidad;

https://www.eldia.com/nota/2021-9-28-4-15-

42-arroyo-el-gato-en-crisis-renuevan-pedido-de-saneamiento-laciudad

https://www.eldia.com/nota/2021-10-3-3-5-

58-no-puede-demorarse-mas-la-depuracion-de-las-aguas-del-arroyoel-gato-opinion





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA Nº 4 SECRETARIA Nº 10

http://www.eltrecetv.com.ar/telenoche/berto-

y-malna-contaminacion-y-escandalo 071023

https://youtu.be/o-NHbEckAyA

D. La organización y prestación de servicios públicos esencialmente locales es de competencia de las comunas, pues ello es de la esencia de todo régimen municipal.

La responsabilidad de los Municipios en la administración de los intereses, servicios y salubridad de sus territorios, surge expresa de los arts. 190 y 192 inc. 4 de la Constitución Provincial, 27 incisos 1°, 8°,9° y conc. de la Ley Orgánica de las Municipalidades -Decreto/ley 6769/58-.

La ley provincial N° 11.723, establece que el Estado y los Municipios (ver art. 65) tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurrieren.

Por su parte, la ley 13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, determina estrictamente en su artículo sexto la competencia que corresponde a las comunas a efectos de alcanzar los objetivos propuestos en la ley Nacional Nº 25.916 de "presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios".

La reglamentación de aquella norma legal, prevé que, como parte integrante de los PGIRSU, las Municipalidades deberán desarrollar un programa específico de erradicación de basurales, orientado a eliminar cualquier práctica de arrojo de residuos a cielo abierto, o en sitios que no reúnan los requisitos mínimos establecidos para la disposición final -ya sea por localización, diseño u operación-, mediante el cierre y saneamiento de los basurales existentes y la instrumentación de acciones que impidan

el establecimiento de nuevos basurales en sus respectivas jurisdicciones.

Se establece expresamente que cada municipio será responsable de la ejecución progresiva de este programa específico, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los propietarios, o a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

Asimismo, se coloca en cabeza de las comunas la inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios vinculados a los residuos sólidos urbanos para todas las etapas de la gestión.

4. Responsabilidad de ABSA.

Como fuera adelantado, la situación sanitaria actual del curso de agua, reconocida documentalmente por Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima, resulta sumamente alarmante.

La incapacidad de la infraestructura de la red cloacal y el sistema de depuración, como la insuficiencia de las acciones implementadas por la codemandada para dar tratamiento adecuado a los efluentes cloacales de toda la ciudad, surge evidente, asimismo, de los informes acompañados por la Provincia de Buenos Aires en oportunidad de contestar la demanda (ver documental denominada "ADA Parte 1" y "ADA Parte 2").

Para ilustrar el daño ambiental que se está produciendo al recurso hídrico, basta transcribir parcialmente los informes acompañados por la misma codemandada ABSA –ver "ELABORACIÓN DEL PROYECTO LICITATORIO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA", acompañados como prueba documental por la codemandada ABSA, fs. 351/414-;

Allí se sostiene que;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA Nº 4 SECRETARIA Nº 10

"El objetivo básico del proyecto es eliminar la contaminación en la zona costera que se genera en la actualidad con la descarga directa en la orilla del Río de la Plata del efluente prácticamente sin tratamiento. Para cumplir con este objetivo se proyectan una planta de tratamiento y un emisario subfluvial de forma de alejar y distribuir la descargar propiamente dicha de forma de garantizar que se pueda recuperar el área costera y mantener los parámetros de calidad de agua dentro de la legislación vigente."

"...sólo el líquido cloacal proveniente de La Plata recibe un tratamiento antes de ser volcado al río, aunque el mismo ni siquiera alcanza, hoy en día, una efectividad del 5% de remoción de DBO y DQO."

"Debido a que no existe emisario en la situación actual, el cuerpo receptor que es el Rio de La Plata, recibe un gran impacto tanto en la zona costera como en su interior."

"... los líquidos cloacales de Ensenada y Berisso...no tendrían ningún tipo de tratamiento previo a la descarga en el Rio de La Plata..."

"Una vez analizados los resultados, es posible concluir que los parámetros monitoreados se encuentran dentro de los valores límites máximos permisibles, para Conducto Pluvial o Cuerpo de Agua Superficial de la Resolución Nº336/03 ADA – Autoridad del Agua. Exceptuando el parámetro Aluminio, el cual en todas las muestras exceden ligeramente el valor del límite y las Bacterias Coliformes Fecales en las muestras extraídas a 1000 y 2000 m." (los destacados me pertenecen).

Por su parte, en el marco de la nota del 10/3/2021 de ABSA, dirigida a la Dirección Provincial de Agua y Cloacas (DIPAC), a través de la cual requiere financiamiento para una nueva planta depuradora, se reconoce expresamente que la capacidad

de la planta actual (caudal máximo de 5.000 m3/h) se encuentra sobrepasada en el doble de aquella cantidad (10.000 m3/h).

5. <u>Responsabilidad de la Provincia de</u>

Buenos Aires.

A. La materia de policía de salubridad constituye una facultad propia del gobierno y Administración provincial, que concurre también con facultades comunales (arts. 190 y 192, Const. prov. y dec. ley 6769/1958).

En materia de residuos sólidos urbanos, la Ley 13.592 establece como competencia del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, entre otras;

-Diseñar la política de instrumentación de la gestión integral de residuos sólidos urbanos estableciendo los objetivos, etapas, plazos, y contenido de las acciones por desarrollar mediante los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos.

-Promover la gestión regional de sistemas de procesamiento, reducción, reutilización, reciclaje, valoración y disposición final de residuos, formulando o aprobando los planes y programas de escala e incidencia regional.

-Evaluar y aprobar los Proyectos de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos elevados por los Municipios, los que se instrumentarán por etapas.

-Ejercer el control y fiscalización.

-Proveer el asesoramiento para la implementación de la gestión integral de residuos sólidos urbanos en los distintos Municipios o regiones de su territorio, debiéndose prever la correspondiente asistencia técnica, legal y financiera en los casos que la autoridad de aplicación lo considere.





-Tender a la prevención y minimización de los impactos ambientales negativos que surjan del manejo de los residuos sólidos urbanos, fiscalizando la realización de monitoreos de las variables ambientales en plantas de tratamiento y disposición final a lo largo de todas las etapas de su vida útil, así como las operaciones de cierre y post cierre de dichas plantas.

-Gestionar fuentes de financiamiento destinadas a los Municipios para posibilitar el cumplimiento de lo establecido por esta norma.

A su vez, el art. 17 de aquella norma, establece que la Provincia y los Municipios, según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que en su consecuencia se dicte.

art. 65.

Similar obligación prevé la Ley 11.723 en su

B. En relación a la directa titularidad de los recursos naturales que la Provincia posee como poder no delegado a la Nación -aprovechamiento de los recursos naturales-, la Constitución Bonaerense prevé una expresa cláusula ambiental que establece claras obligaciones de control en cabeza de la autoridad de aplicación; "En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la



calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.".

La Provincia detenta el dominio eminente de los recursos naturales existentes en su territorio (art. 124 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial). En el caso de autos, el daño ambiental recae directamente sobre bienes del dominio público de la Provincia, (art. 235 inc. e del CCyC), quien se encuentra investida del poder de policía ambiental para evitar la concreción de daños como los que se encuentran *prima facie* acreditados en autos (art. 6 y 74 de la Ley 11.723).

C. De la contestación de demanda efectuada por la Provincia de Buenos Aires y documental adjunta, se desprende claramente que los monitoreos realizados por la Autoridad del Agua durante los años 2018 y 2019 (siete en total) arrojaron, salvo excepción del día 26/09/18, valores compatibles con efluente cloacal no tratado, circunstancia que fue corroborada "in situ" por la autoridad Provincial, en cuanto el paso del líquido no ocurría a través de las lagunas, sino directamente por vuelco desde el pozo de bombeo al arroyo (ver documental adjunta por la Provincia denominada ADA Parte 1).

El informe de estos monitoreos, surge del documento del 26/07/2019 elaborado por el Departamento de Calidad de ADA (IF- 2019- 24447350-GDEBA-DMYAADA).

Es decir que la Provincia de Buenos Aires, reconoce haber constatado efectivamente el vuelco de efluente cloacal sin tratamiento por parte de Aguas Bonaerenses S.A. al Arroyo El Gato, circunstancia en virtud de la cual solicitó al prestador, durante el año 2018, que presente un plan de acción, indicando qué medidas implementaría a efectos de corregir las desviaciones en los parámetros encontrados, teniendo especial atención en el sistema de desinfección.





En este punto, es notable destacar que los coliformes totales hallados por la propia Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, se encontraban en un valor que superaba **1860 veces el límite máximo permitido**.

Respecto de las muestras correspondientes a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Berisso, los valores hallados por la Provincia durante el año 2018 fueron; SS 10´, SS 2 hs (11 veces mayor al LMP), DQO (7,6 veces mayor al LMP), DBO (4,6 veces mayor al LMP) y Coliformes Totales (480 veces mayor al LMP) –ver documento "Ada Parte 2"-.

Se destacó que la calidad del líquido cloacal en la entrada y salida de la planta de pre tratamiento es muy similar, por lo que la acción de la misma no resulta significativa, en las actuales condiciones de operación.

Asimismo, del relevamiento técnico efectuado el 1/07/2019 por el Departamento Técnico de ADA a las instalaciones de ABSA, linderas al Arroyo El Gato (Planta Ringuelet), surge que, encontrándose en ejecución tareas de optimización en la estación elevadora y cámara de carga, pudo observarse que no se estaba bombeando el efluente a las lagunas de tratamiento, por lo que el líquido cloacal se encontraba interrumpido, o se producía la evacuación al Arroyo en una zona aguas arriba de la planta.

Del incumplimiento de ABSA a los requerimientos efectuados por la Provincia, da cuenta la notificación a ABSA del 29/08/2019 (expte. NO-2019-29192121-GDEBA-ADA).

A partir de un nuevo relevamiento efectuado tres meses después (el 2/12/2019) pudo comprobarse que se seguían realizando las tareas de optimización iniciadas a principios del año 2018, por lo que la planta continuaba "desafectada".

En aquella ocasión, según lo expuesto por la Provincia, se verificó que el efluente ingresaba a la cámara de



descarga provisoria allí construida y desde allí era impulsado al Arroyo El Gato, sin previo paso por las lagunas de tratamiento.

Asimismo, se verificó la falta de mantenimiento general del predio, con crecimiento descontrolado de malezas y la falta de cerramiento perimetral.

El informe es contundente al destacar que, en las condiciones actuales de funcionamiento, la mayor parte de los líquidos bombeados, son vertidos, a través de una cañería de *by pass*, **directamente en el cauce del arroyo sin recibir tratamiento alguno**, y que es mínimo el volumen de líquido cloacal que ingresa a la cámara de carga existente, por lo que es muy poco el volumen que ingresa a las lagunas de tratamiento.

Sumamente ilustrativas resultan las imágenes acompañadas, que pueden visualizarse en el documento denominada "ADA Parte 1".

Todo lo expuesto demuestra el conocimiento que la codemandada Provincia de Buenos Aires posee respecto del inadecuado funcionamiento de las plantas de tratamiento administradas por Aguas Bonaerenses S.A., y de la ineficacia de las medidas de policía adoptadas por la propia Provincia (intimaciones que en algunos casos ni siquiera han merecido respuesta de la prestadora ABSA, y sanciones que evidentemente no han logrado su cometido, todo ello debidamente documentado).

Ineficacia en el tratamiento de los efluentes cloacales que, conforme surge de lo informado por las propias codemandadas, se sostuvo ininterrumpidamente al menos durante los últimos 20 años, desde la desafectación del concesionario anterior.

Lo expuesto, es indicativo de la responsabilidad que *prima facie* podría caber, al menos por omisión, al Estado Provincial.





En efecto, la ausencia de inversión para la realización de la infraestructura necesaria y la decisión de postergar la realización de obras esenciales para la salubridad pública durante décadas, no satisface el grado mínimo de razonabilidad que deben exhibir decisiones de Administración. las la Pues, resulta incongruente esa decisión frente a los propios antecedentes históricos invocados por la Provincia y el concesionario, los cuales denotan claramente la necesidad y urgencia de la ejecución de una obra que solucione, al menos, la problemática de las 3 ciudades, sino de la cuenca misma.

D. Que con particular referencia a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública, la Corte Suprema afirmó en la causa A.820.XXXIX "Aguilar, Patricia Marcela c/ Rey y otra (Provincia de Buenos Aires)", sentencia del 30 de mayo de 2006, que la pretensión procesal subsume el caso, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias, o en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial destinado al uso y goce de los particulares (Fallos: 292:597; 315:2834; 317:144; 327:2764, considerando 4°); o en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad (Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, considerando 3°; 323:318; 326:750, dictamen del señor Procurador Fiscal; 327:2764; entre otros).

Que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado Provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido como una "potestad pública" propia del estado de derecho, tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares.

Si bien todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio, excluido del control judicial, ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de los actos de gobierno (Fallos 112:63, 150:89, 181:264, 318:445, entre otros), examen de razonabilidad que no supera la extrema postergación de las obras decididas por la Provincia de Buenos Aires y ABSA.

XV. 1. Que la existencia del daño ambiental denunciado por la parte actora en la cuenca hídrica, parcialmente reconocido por las codemandadas, lleva a plantear la necesidad de accionar la cláusula constitucional de protección ambiental ya que "el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente "-Fallos: 329:2390-.

Que la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), la necesidad de prevenir y de hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada para impedir la producción de un daño ambiental de incidencia colectiva (artículo 27 ley 25.675 General del Ambiente)





o como en el caso, que continúe o se agrave la degradación del ambiente (artículos 1710 y 1711, del Código Civil y Comercial), está dada no sólo en la alegación de los hechos -de por sí elocuentes de la gravedad de la situación- sino también por el reconocimiento parcial de las codemandadas, que acredita en grado de suficiente verosimilitud que se está contaminando el sistema hídrico compuesto por el Arroyo el Gato, el Río Santiago y el Río de La Plata, como consecuencia del vertido de efluentes cloacales sin tratamiento y la acumulación de residuos sólidos urbanos a lo largo de la cuenca.

Así, existe afectación del curso hídrico, entre otras razones, por la deficiente infraestructura del sistema de disposición de aguas residuales de la ciudad de La Plata y su región circundante, gestionado por la codemandada ABSA, y el vertido de residuos urbanos proveniente de actividades antrópicas que se realizan a lo largo del margen del arroyo.

Digámoslo sin eufemismos: El vertido de los efluentes cloacales en el Río Santiago, y consecuentemente, en el estuario internacional del Río de La Plata, entre otras singularidades, comparte espacios con la toma de agua de la Planta Potabilizadora "Donato Gerardi". Justamente, la que distribuye el agua potable que consume la mayor parte de la población de los partidos circundantes.

Puede sostenerse que el agua que se usa para potabilizar, comparte su espacio de lindes variables (dado el efecto de mareas y vientos), con el propio lugar en donde se vierten los denominados "efluentes cloacales", sin el tratamiento necesario. La frase entrecomillada, banalizada por décadas, terminó aceptable para nuestros oídos. Pero todos sabemos de qué hablo. Derramar los líquidos cloacales, y simultáneamente beber parte del agua circundante, potabilizada. Este procedimiento, que exhibe una notable ausencia de sentido común (allí también van a parar los contaminantes

de toda clase), constituye una de las graves ironías que, por décadas, viene produciendo la propia naturaleza humana.

2. Que la solución del caso requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales. Ello es así porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales (Fallos: 340:1695).

En este sentido, cabe recordar que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316), calificación que cambia sustancialmente el enfoque del problema cuando son múltiples los afectados y comprende una amplia región.

En autos, se puede dar por acreditado en esta etapa liminar del proceso, que desde vieja data, existe una clara evidencia de daño ambiental producto de la falta de obras necesarias para el tratamiento de efluentes cloacales y el vertido de elementos sólidos, con un grado de peligro tal que requiere la adopción de medidas urgentes (art. 230 del CPCCN).

3. Que se ve configurado también en autos el otro requisito de las decisiones cautelares, el peligro en la demora, ya que de la información aportada, surge que la inadecuada infraestructura sanitaria para lograr el total tratamiento de los efluentes cloacales del Gran La Plata, sólo desaparecería con la realización de las obras referidas tanto por ABSA, como por la Provincia de Buenos Aires en su presentaciones -proyecto para el tratamiento y disposición final de los líquidos cloacales de las tres ciudades que componen la región-, siendo que, a la fecha, no parecería contar con plazos ciertos de implementación.

4. Que conforme la doctrina de Fallos: 340:1695, se puede sostener de manera más amplia que la regulación jurídica en casos que involucran a los recursos naturales, recursos





ambientales o los sistemas ecológicos, como los denomina la Ley General del Ambiente 25675 (artículos 2°, incisos a, d, e, enunciación de los principios de solidaridad y cooperación, y en el artículo 7°) -bienes colectivos ambientales, objeto de los derechos ambientales de incidencia colectiva- se ha basado en un modelo antropocéntrico.

Esta visión ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación de estos bienes colectivos ambientales, es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

La protección del agua es fundamental para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (v. sentencia del 2 de diciembre de 2014, in re CSJ 42/2013 (49-K), "Kersich, Juan Gabriel y otros cl Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo", Fallos: 337:1361).

El ambiente no es, para la Constitución Nacional, un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (Fallos: 340:1695).

Consecuentemente, la reiterada postura sostenida por la codemandada ABSA a lo largo de su escrito de contestación de demanda (capacidad de autodepuración del sistema hídrico), aún si resultara verosímil, es incompatible con las normas tutelares vigentes en la materia. No resulta en modo alguno aceptable la producción de daño ambiental como consecuencia de la actividad humana, con fundamento en la capacidad de "sanación" inherente a la naturaleza.

Basta la certeza y actualidad de tales riesgos, aunque no estén totalmente probadas al inicio, lesiones actuales a las



personas, la fauna o la flora, para que la tutela del ambiente se haga efectiva.

La circunstancia de que los efluentes cloacales vertidos por ABSA al sistema hídrico, hipotéticamente se adecúen a los niveles de calidad exigidos por el marco regulatorio -según sostiene la codemandada- no resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la concesionaria.

Que ABSA cumpla hipotéticamente (lo que aparece desvirtuado con la prueba que acompaña la Provincia) con los valores en los vertidos para los supuestos de "ausencia de tratamiento", constituye una afirmación abstracta que pretende desvincularse de la concreta necesidad, precisamente, de que se realicen los tratamientos reclamados por la actora (doctrina de autos 1694/1 caratulados "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas SA s/ Ordinario", Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, resolución del 8/9/2003).

La Constitución Nacional, en su afán de proteger el ambiente, permite afirmar la existencia de deberes positivos (Fallos: 340:1695), entre los cuales se destaca el deber de preservarlo.

En el derecho infra constitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).

La ley 25.675 General del Ambiente, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (artículo 1°).

En ese sentido, la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los





ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera.

Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras (Fallos: 329:2316).

Entonces, debe aplicarse, de manera prioritaria, el principio de prevención (artículo 4°, ley 25.675 General del Ambiente) y en la duda técnica el principio precautorio (Fallos: 337:1361, considerando 12, *in fine*), que dan fuerza y justifican la anticipación de la prestación jurisdiccional, mediante la medida cautelar.

Más aun cuando, como en el caso, estamos en presencia de un sistema hídrico que se desarrolla en uno de sus extremos hacia el Río más importante del país, cuya protección está directamente vinculada con la explotación que hace el hombre de estos recursos y la necesidad de protección ante la pérdida irreparable y definitiva de estos.

Debe considerarse en el dictado de una medida de esta naturaleza, la aplicación del principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016) -fallos 344:174-.

Conjuntamente con el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018) -fallos 344:174-.

La manifiesta verosimilitud del derecho, la relevancia del bien colectivo en juego, la urgencia en la necesidad de adoptar medidas de prevención, y el ejercicio de las amplias facultades judiciales, dispuestas en el artículo 32 de la Ley 25675, que diseña un papel del juez alejado de la figura del juez espectador, del proceso adversarial clásico, así lo justifican.

Recuérdese que "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aun con carácter precautorio, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá asimismo disponerlas, sin petición de parte" (artículo 32, Ley 25.675).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con





poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493; 339:201).

5. Que la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

Soy consciente de que en esta etapa liminar del proceso, todavía no se cuenta con todos los elementos de orden técnico, necesarios para dictar cognoscitivos pronunciamiento con el grado de desarrollo deseable para tutelar un bien jurídico de enorme importancia como el que nos ocupa. No obstante, debo ponderar que a la luz del principio precautorio, cuando existe acreditado peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de absoluta información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que resulten en la mayor medida posibles y eficaces, para impedir la degradación del ambiente -art 4°, ley 25.675-.

Efectivamente, la situación actual no admite más demoras, a riesgo de que los daños se tornen -si no lo son, yairreversibles.

Es por eso que, en ejercicio de facultades instructorias y ordenatorias (Arts. 34 y 36 del CPCC; 32 de la Ley 25675 y conc.), ordenaré la intervención de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que, con la actuación de sus profesionales (con antecedentes y conocimientos necesarios y apropiados respecto de las diversas temáticas involucradas), asistan a este Tribunal en todo aquello relacionado con la eficacia de las medidas de urgencia, que a través del presente pronunciamiento serán dispuestas, en orden a detener la afectación del curso hídrico referido, como consecuencia del vertido de residuos sólidos y líquidos.



De allí que, en consonancia con el carácter provisorio de las medidas cautelares, ante nueva información técnicamente relevante, podrán modificarse o ampliarse las medidas que se ordenan a través de la presente providencia. Ello en razón de que, en algunos aspectos de la prueba ofrecida por la actora y las codemandadas, no se verifica una elaboración actualizada, sino una reedición de documentos que existían con anterioridad y que, no obstante denotar un daño concreto, en algunos casos, datan de varios años.

Todo ello permite presumir, a la luz de los reconocimientos efectuados por las codemandadas -ineficiente infraestructura sanitaria y retiro de la barrera flotante preexistente-que la situación actual, podría resultar peor que la expuesta en la documental acompañada a la demanda (estudio de ELSEVIER de 2017, Estudio Cano de 2012 y el Plan de gestión ambiental de la Provincia del año 2007).

Finalmente, deseo dejar sentado que he comprobado personalmente (*in situ*) el estado de la cuenca, en distintas y variadas oportunidades a lo largo de los años, pudiendo reunir elementos de juicio que corroboran, *prima facie*, la mayoría de los extremos aquí denunciados.

XVI. Consecuentemente con lo expuesto, se dispondrá cautelarmente, y mientras las circunstancias (fácticas o técnicas) así lo aconsejen;

1.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes demandadas en el escrito de inicio); la Municipalidad de La Plata y la Provincia de Buenos Aires, arbitren las medidas necesarias para;





A.- Proceder a la reinstalación de la barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos, que se encontraba sobre el Arroyo el Gato en inmediaciones de la calle 7 y 514 y;

B.- Proceder a la instalación de una segunda barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos sobre el Arroyo el Gato, en inmediaciones del Complejo Ambiental CEAMSE Ensenada. Ello, a fin de facilitar el retiro de los residuos sólidos del curso hídrico, para lo que deberá garantizarse un sistema de recolección de los mismos, en forma diaria y mecanizada.

2.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes demandadas en el escrito de inicio); la Provincia de Buenos Aires y Aguas Bonaerenses SA;

A.- Establezcan y comuniquen a este Juzgado, fecha de inicio y plazo de ejecución del PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA;.

B.- Presenten ante este Juzgado, un plan provisorio para evitar los efectos perjudiciales del vuelco de líquido cloacal sin tratamiento en el sistema compuesto por el Arroyo el Gato, Río Santiago y Río de La Plata, durante el período que insumirá la realización y puesta en funcionamiento de la obra referida en el punto anterior, y;.

3.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes referidas en el presente punto); la Provincia de Buenos Aires, coordinadamente con las municipalidades de La Plata, Berisso y Ensenada, arbitren las medidas necesarias para:

Practicar un relevamiento de toda la extensión del Arroyo el Gato, el Río Santiago y la cuenca del Río de La Plata, ésta última limitada a las aguas que bañan las localidades de La Plata, Ensenada y Berisso, a fin de identificar todos los puntos (precisando ubicación) a través de los cuales se produce con habitualidad, el vertido de sustancias contaminantes sólidas o líquidas (indicando la naturaleza de las mismas) al curso de agua, a través de actividades antrópicas legítimas o ilegítimas. El informe único deberá ser elevado a este Juzgado en el plazo precedentemente señalado.

XVII. Contra cautela:

Corresponde asimismo receptar la solicitud de la parte actora, orientada a descartar la exigencia de contra cautela para la efectiva procedencia de las medidas precautorias que, por el presente pronunciamiento, se ordenan.

A más de contar la parte accionante con el beneficio de litigar sin gastos provisorio, circunstancia que por sí misma desplaza la aplicación del instituto a tenor de lo normado por el art. 200 del CPCCN, no puede dejar de destacarse que el presente proceso de cese de daño y recomposición ambiental, no encuentra carril procesal adecuado en el marco de normas de carácter adjetivo, orientadas a reglar la actuación en procesos meramente dispositivos.

En el *sub lite*, se debaten derechos sobre un bien colectivo que afinca en el art. 41 de la Constitución Nacional. La inexistencia de titularidad individual sobre el derecho invocado por los actores, como asimismo las normas tutelares comprometidas, imposibilitan supeditar el cumplimiento de la manda cautelar a la voluntad de las partes que, en el marco del proceso ambiental, actúan (al igual que el Tribunal) subordinadas al interés público.

La Corte, en un reciente pronunciamiento de relevancia en la especialidad (Fallos: 340:1695), sostuvo que esta





calificación del caso exige, una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

Por lo demás, el razonamiento expuesto se sustenta en lo expresamente resuelto por el Máximo Tribunal en fallos 344:174 (ver considerando 35).

Consecuentemente, estando reunidos los requisitos de procedencia de la cautelar, en el caso, no corresponde exigir contra cautela.

XVIII. Respecto a la oposición expresada por las demandadas a la intervención del Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica (LAQAB) y/o el Centro de Investigaciones de Medio Ambiente (CIM), entidades dependientes de la UNLP, corresponde resolver anticipadamente la controversia (atento lo dispuesto en el considerando XV.5) a la luz de lo ya expuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en autos FLP 14131/2014/1/CA1, caratulados: "Incidente Nº 1 - ACTOR: ASOCIACION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL 18 DE OCTUBRE s/INC APELACION".- en un caso sustancialmente análogo al presente, por resolución de fecha 2/6/2019, a la que remito en mérito a la brevedad.

XIX. Por su parte, estimo que no puede prosperar la solicitud de la actora, orientada a que se dicte en este estado del proceso, sentencia condenatoria contra ABSA, en razón de encontrarse reconocido el daño ambiental que le es atribuido.

No obstante tener por acreditada, *prima facie*, la existencia de daño ambiental como consecuencia de la actividad desplegada por la prestadora del servicio, resulta dificultoso establecer, en este estado inicial del proceso, la dimensión y

características absolutas de las responsabilidades que pudieran ser atribuidas a las diversas partes del proceso.

Conforme fuera adelantado en el considerando XV, resulta necesaria la previa intervención de un cuerpo técnico que asista a este Tribunal en las tareas de prueba, que serán orientadas a verificar la extensión del supuesto daño ambiental, el que —repito- no se encuentra claramente establecido en la actualidad.

Una prematura decisión, definitiva como la que se requiere, afectaría el normal desenvolvimiento del proceso contencioso y la consecuente garantía de defensa en juicio que las normas adjetivas y la actividad del suscripto se proponen asegurar.

Por lo demás, la tutela inmediata que demanda el ambiente en el *sub lite*, encuentra adecuada respuesta en el instituto cautelar, a través del cual -como al menos se intenta en autos- puede atenderse aquello que, por su carácter dinámico, no admite demora en obtener tutela jurisdiccional anticipada.

En este punto, creo necesario reiterar que, atento el carácter provisorio y esencialmente variable que presenta el instituto cautelar, las medidas precautorias que por la presente se ordenan, podrán verse modificadas, ampliadas o sustituidas a lo largo del proceso, ante nueva información técnicamente relevante, o variación de las circunstancias ponderadas en el pertinente momento procesal, de forma tal que el dictado de las mismas no agota el contenido del proceso cautelar instaurado.

En efecto, el actor no ha invocado motivos suficientes para apartarse de las normas adjetivas que delimitan el trámite del proceso, para lo cual debiera al menos acreditar que, aquello que se pretende lograr con un pronunciamiento anticipado sobre el fondo, no puede obtenerse actualmente a través de una medida precautoria.





Todo ello, sumado a las formidables herramientas que la Constitución Nacional y la Ley 25.675 confieren a este Tribunal a fin de tutelar el medio que por la presente acción se intenta proteger, permiten prescindir, por el momento, de un pronunciamiento definitivo como el solicitado.

XX. <u>Integración de litisconsortes necesarios</u>.

1. Finalmente, debo destacar que -conforme lo dispuesto por el art. 89 del CPCCN-, cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, prescribe la norma, el juez de oficio, ordenará la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la recordada causa "*Mendoza*, *Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios*", destacó la responsabilidad que primariamente corresponde a los Municipios en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional.

Aquellas previsiones de la norma suprema, son complementadas con los deberes específicos que se establecen en cabeza de las comunas (en materia de salubridad ambiental y ordenamiento territorial relativo a residuos sólidos urbanos y edificación) por las disposiciones contenidas en los arts. 190 y 192 inc. 4 de la Constitución Provincial, 27 incisos 1°, 8°,9° y conc. de la Ley Orgánica de las Municipalidades -Decreto/ley 6769/58- y las leyes provinciales 11.723 y 13.592.

3. Consecuentemente con lo expuesto, el pronunciamiento que pudiera recaer en las presentes actuaciones, afectará necesariamente a las Municipalidades de Ensenada y Berisso, comunas por las que, al igual que la de La Plata, son atravesadas por el sistema hídrico, cuya recomposición se solicita.

4. De forma análoga al caso de autos, cabe tener presente que, con sustento en aquél conjunto normativo, la Ley 26.168 de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, previó la existencia de un Consejo Municipal integrado por un representante de cada Municipio de las jurisdicciones por las cuales el atraviesa el curso de agua, cuyo objeto es el de cooperar, asistir y asesorar al Ente.

En efecto, la totalidad de aquellos municipios fueron integrados al litisconsorcio pasivo en el marco del precedente antes referido (causa "Mendoza"), que tramitó en la instancia originaria de la Corte.

Consecuentemente, no encuentro motivo para apartarme de lo dispuesto por el Máximo Tribunal en un caso sustancialmente análogo al *sub lite* –Fallos 301:169, 306:1698, 307:108 entre muchos otros-.

En virtud de ello, es que deberá citarse en los términos del art. 89 del CPCCN a las Municipalidades de Ensenada y Berisso, representantes naturales de los intereses colectivos y difusos de los habitantes de los municipios, para que comparezcan al proceso en el plazo de 60 días.

5. Idéntico temperamento corresponde adoptar respecto al Estado Nacional, entidad que posee interés directo en el resultado del presente litigio.

En efecto, el art. 41 de la Constitución Nacional, dispone que "... corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las





provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

La manda contenida en el art. 41, encuentra su origen en el disímil desarrollo normativo que existe en el país en materia ambiental y en que los niveles de protección deben establecerse en un piso común, evitando situaciones de inequidad para con los habitantes de aquellas jurisdicciones que cuentan con una protección ambiental legal e institucional más débil que la mínima necesaria.

La ley 25.675, a su vez, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Aclara que se entiende por presupuesto mínimo a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

Cabe recordar asimismo que la ley 25.688, que regula el Régimen de Gestión de Aguas, dispone que se entiende "por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas" (art. 2°), la cual es considerada como una unidad ambiental de gestión del recurso, de carácter "indivisible" (art. 3°).

6. Si bien el dominio originario de los cursos de agua Arroyo el Gato y Río Santiago, entre otros, se encuentra en cabeza de la Provincia demandada, en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 124 de la Constitución Nacional, dicha cláusula no constituye una concesión irrestricta para que la misma explote dentro de su territorio sus recursos naturales sin tener en cuenta los



presupuestos mínimos ambientales que determina la Nación, los efectos sobre el ecosistema -interno e internacional- y los principios de política ambiental fijados en la Ley General del Ambiente.

Inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determina que ante la existencia de jurisdicciones concurrentes entre la Nación y las provincias, estas últimas deben observar una conducta que no interfiera directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional.

Consecuentemente, el órgano administrativo de aplicación de la Ley 25.675 debe resguardar la debida observancia de las leyes básicas o de presupuestos mínimos de protección ambiental y, en ejercicio de esa competencia, debe actuar -aún contra los estados provinciales- en defensa del ambiente, que resulta alterado de manera significativa y negativa, con incidencia sobre las relaciones internacionales, cuya tutela es responsabilidad exclusiva y excluyente del Estado Nacional.

7. En el sentido indicado precedentemente, en atención a la naturaleza internacional del Río de La Plata, que constituye el cuerpo receptor final de los efluentes vertidos sobre el Arroyo El Gato y el Río Santiago, entre otros, el Estado Nacional resulta destinatario de obligaciones asumidas por la República Argentina en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo -Ley 20.645-, pudiendo la degradación del curso hídrico, comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, en virtud de los daños ambientales que podrían producirse fuera del territorio provincial y nacional.

En aquella dirección, el Estado Nacional se encuentra obligado a preservar reservas estratégicas de recursos hídricos compartidas con un Estado extranjero, para el consumo humano y para la protección de la biodiversidad.





Repárese en que la República Argentina se encuentra expresamente obligada, convencionalmente, ante la República Oriental del Uruguay, a proteger y preservar el medio acuático del Río de La Plata y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad a los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales (art. 48 del Tratado).

A su vez, el art. 51 de aquél instrumento internacional, determina que cada parte será responsable frente a la otra por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las de personas físicas o jurídicas domiciliadas en su territorio.

8. En estas condiciones, el Estado Nacional se encuentra obligado a resguardar su responsabilidad en lo que atañe a la conservación del ecosistema sobre el cual las codemandadas realizan su actividad, lo que requiere su inmediata intervención en calidad de litisconsorte necesario a través de los órganos competentes, en cumplimiento de obligaciones propias de tutela ambiental sobre presupuestos mínimos y en su carácter de parte en acuerdos internacionales en vigor relativos al aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos (Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (Ley 20.645) y Ley 25.675 -doctrina de Fallos 344:251-.

Por ello, consideraciones expuestas;

Resuelvo:

1.- Tener por presentada a la Provincia de Buenos Aires, a la que se tiene por parte y por constituido el domicilio electrónico en el usuario 20221587430, de conformidad a las

disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordadas 31/2011, 38/2013, 7/2014 y 3/2015 CSJN.

Por contestada la demanda en tiempo y forma.

Córrase traslado a la actora de la documental agregada (art. 358 del CPCCN) y de la excepción planteada de litispendencia parcial, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese por cédula electrónica, con copias.

2.- Rechazar *in límine*, la excepción de incompetencia del Fuero Federal para intervenir en las presentes actuaciones -art. 347 inc. 1 del CPCCN-, como asimismo las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por ABSA y la Provincia de Buenos Aires, y la de falta de legitimación pasiva, opuesta por la última de las referidas codemandadas (art. 347 del CPCCN).

3.- Requerir mediante oficio a librar por Secretaría, al Juzgado en lo Contencioso Administrativo nº 3 del Departamento Judicial de La Plata, se remita a este Juzgado, informe sobre el objeto procesal de la causa "TAMER MARCOS ARIEL C/AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL" (Nº de Receptoría: LP - 29007–2020 Nº de Expediente: 51807), fecha de inicio y estado procesal de las actuaciones.

4.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en consecuencia:

1.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes demandadas en el escrito de inicio); la Municipalidad de La Plata y la Provincia de Buenos Aires, arbitren las medidas necesarias para;





A.- Proceder a la reinstalación de la barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos, que se encontraba sobre el Arroyo el Gato en inmediaciones de la calle 7 y 514 y;

B.- Proceder a la instalación de una segunda barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos sobre el Arroyo el Gato, en inmediaciones del Complejo Ambiental CEAMSE Ensenada. Ello, a fin de facilitar el retiro de los residuos sólidos del curso hídrico, para lo que deberá garantizarse un sistema de recolección de los mismos, en forma diaria y mecanizada.

2.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes demandadas en el escrito de inicio); la Provincia de Buenos Aires y Aguas Bonaerenses SA;

A.- Establezcan y comuniquen a este Juzgado, fecha de inicio y plazo de ejecución del PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA;.

B.- Presenten ante este Juzgado, un plan provisorio para evitar los efectos perjudiciales del vuelco de líquido cloacal sin tratamiento en el sistema compuesto por el Arroyo el Gato, Río Santiago y Río de La Plata, durante el período que insumirá la realización y puesta en funcionamiento de la obra referida en el punto anterior, y;.

3.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes referidas en el presente punto); la Provincia de Buenos Aires, coordinadamente con las municipalidades de La Plata, Berisso y Ensenada, arbitre las medidas necesarias para:

Practicar un relevamiento de toda la extensión del Arroyo el Gato, el Río Santiago y la cuenca del Río de La Plata, ésta última limitada a las aguas que bañan las localidades de La Plata, Ensenada y Berisso, a fin de identificar todos los puntos (precisando ubicación) a través de los cuales se produce con habitualidad, el vertido de sustancias contaminantes sólidas o líquidas (indicando la naturaleza de las mismas) al curso de agua, a través de actividades antrópicas legítimas o ilegítimas. El informe único deberá ser elevado a este Juzgado en el plazo precedentemente señalado.

5.- Rechazar la oposición formulada por las codemandadas a la intervención de la Universidad Nacional de La Plata, a tenor de lo expuesto en el considerando XVIII (art. 476 del CPCCN).

6.- Rechazar la solicitud introducida por la parte actora, orientada a que se dicte sentencia condenatoria en este estado del proceso contra la codemandada Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima.

7.- Citar en los términos del art. 89 del CPCCN a las Municipalidades de Ensenada y Berisso, como asimismo al Estado Nacional, para que comparezcan al proceso en el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de rebeldía, la que será declarada a pedido de parte (art. 59, 61 conf. D.J.A., del Código citado).

Notifíquese a las comunas mediante cédula. El Oficial Notificador deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 339 del CPCCN.

El Estado Nacional deberá ser notificado mediante oficio dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, conforme art. 9 Ley 25.344, previo





cumplimiento del libramiento del oficio que regla el art. 8 de la misma norma legal.

En todos los casos, se hará saber que la presente causa es íntegramente digital, y que se podrá consultar la totalidad de las actuaciones en el sitio web http://scw.pjn.gov.ar y/o comprobar la validez de la firma electrónica a través de la aplicación https://validafirma.pjn.gov.ar/.

En consecuencia, se exime a las partes de acompañar copias de los escritos postulatorios y demás actuaciones, como asimismo prueba documental para traslado, en virtud de encontrarse habilitada la consulta pública de los documentos, a través del enlace antes referido -arts. 34, 36 y 121 CPCCN-.

8.- Pase a confronte la cédula acompañada por la actora en fecha 9/9/21.

9.- Respecto a los oficios acompañados a confronte en fecha 21/9/21 para ser diligenciados en soporte papel, se hace saber que deberán librarse conforme lo dispuesto en el art. 400 del CPCCN, sin previa intervención ni confronte del Juzgado.

10.- Comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CIJ).

Registrese y notifiquese.-

ALBERTO OSVALDO RECONDO

Juez Federal